

7.590

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

OBJETO Y FINES

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto la protección integral del niño/a y del adolescente como sujeto de los derechos reconocidos en ésta, y que deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los tratados internacionales, las leyes nacionales, la Constitución de la Provincia de La Rioja y las Leyes Provinciales.-

CONCEPTO NIÑO/A Y ADOLESCENTE

ARTICULO 2º.- A los efectos de esta Ley, se entiende por niño/a y adolescente a toda persona menor de veintiún (21) años de edad.-

APLICACION E INTERPRETACION

ARTICULO 3º.- En la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las demás normas y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente.-

INTERES SUPERIOR

ARTICULO 4º.- Se entenderá por interés superior del niño/a y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos. El Estado lo garantizará en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles la igualdad de oportunidades y facilidades para su desarrollo físico, psíquico y social en un marco de libertad, respeto y dignidad. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías del niño/a y del adolescente. Removerá los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la efectiva y plena realización de sus derechos y adoptará las medidas de acción positiva que los garanticen.-

7.590

GARANTIA DE PRIORIDAD

ARTICULO 5°.- Los niños/as y adolescentes tendrán prioridad en la protección y auxilio, cualquiera sea la circunstancia, de atención en los servicios públicos o privados, en la formulación y ejecución de las políticas sociales y en la asignación de los recursos públicos en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ley.-

PARTICIPACION. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTICULO 6°.- Las organizaciones no gubernamentales especializadas en niños/as y adolescentes tendrán una participación activa en las políticas de atención de éstos, y su actuación se desarrollará en forma articulada y alternativa con el Estado.-

GARANTIA DE IGUALDAD

ARTICULO 7°.- El Estado respetará y asegurará la aplicación de los derechos de niños/as y adolescentes sin distinción alguna y adoptará todas las medidas para garantizar que se vean protegidos contra toda forma de discriminación.-

GARANTIA A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA

ARTICULO 8°.- Se garantizará al niño/a y al adolescente, cualquiera sea la situación en que se encuentre, su contención en el grupo familiar y en su comunidad a través de la implementación de políticas de prevención, promoción, asistencia e inserción social. La separación del niño de su familia constituirá una medida excepcional cuando sea necesaria en su interés superior. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso justificará su separación del grupo familiar.-

EXCEPCIONALIDAD DE MEDIDAS QUE AFECTEN LA LIBERTAD

ARTICULO 9°.- Cualquier forma que importe una privación de la libertad de niños/as y adolescentes debe ser una medida debidamente fundada bajo pena de nulidad, de último recurso, por tiempo determinado y por el mínimo período necesario, garantizando al niño/a y adolescente los cuidados y atención inherentes a su peculiar condición de persona en desarrollo. Nunca serán considerados meros objetos de socialización, control o prueba.-

TITULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES

EFFECTIVIZACION DE DERECHOS

ARTICULO 10°.- La Provincia, la sociedad y la familia tienen el deber de asegurar a los niños/as y adolescentes la efectivización de los derechos a la vida, salud, libertad,

7.590

identidad, alimentación, educación, vivienda, cultura, deporte, recreación, formación integral, respeto, convivencia familiar y comunitaria y, en general, a procurar su desarrollo integral. Esta enumeración no es taxativa ni implica negación de otros derechos y garantías del niño/a y adolescente no enumerados y/o que en el futuro pudieren reconocérseles.-

DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

ARTICULO 11°.- La Provincia implementará políticas sociales que garanticen a los niños/as y adolescentes en la máxima medida posible su derecho intrínseco a la vida, a su disfrute y protección y su derecho a la salud, que permitan su supervivencia y desarrollo integral en condiciones dignas de existencia. Se asegurará el acceso gratuito, universal e igualitario a la atención integral de la salud de los niños/as y adolescentes.-

PROTECCION DE LA SALUD

ARTICULO 12°.- A fin de garantizar el acceso al más alto nivel de salud, la Provincia adoptará las siguientes medidas:

- 1.- Asegurará a la embarazada, a través de los establecimientos públicos de asistencia a la salud, diagnóstico precoz, atención prenatal y perinatal, así como el apoyo alimentario a la mujer embarazada y al lactante según lo fijen normas técnicas sectoriales.
- 2.- Asegurará a los niños/as de madres sometidas a medidas privativas de la libertad, la lactancia materna en condiciones dignas por doce (12) meses consecutivos sin que pueda separarse al niño/a de su madre y garantizará el vínculo permanente entre ellos.
- 3.- Implementará y garantizará la inmunización obligatoria y gratuita a fin de prevenir la morbi-mortalidad infantil.
- 4.- Ejecutará programas que garanticen a todo niño/a y adolescente el acceso al agua potable, a los servicios sanitarios y a todo servicio básico indispensable para la salud y el pleno desarrollo en un medio sano y equilibrado.
- 5.- Las necesarias para que los niños/as y adolescentes, y las familias en general, conozcan los principios básicos para promover y preservar la salud.-

DERECHO A LA IDENTIDAD

ARTICULO 13°.- El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a conocer quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares. Para efectivizar el derecho a la identidad de los niños/as y adolescentes la Provincia debe:

7.590

- 1.- Adoptar las medidas tendientes a su inscripción inmediatamente después de su nacimiento.
- 2.- Facilitar y colaborar para obtener información, la búsqueda o localización de los padres u otros familiares procurando su encuentro o reencuentro con éstos.
- 3.- Respetar el derecho de éstos a preservar su identidad y prestar asistencia y protección especial cuando hayan sido ilegalmente privados de alguno de los elementos de identidad con miras a restablecerlos rápidamente.-

DERECHO A LA INTEGRIDAD

ARTICULO 14°.- Los niños/as y adolescentes tienen derecho a su integridad física, psíquica y social; a la intimidad; a la privacidad; a la autonomía de valores, ideas o creencias, y a sus espacios y objetos personales.-

DERECHO A SER OIDOS

ARTICULO 15°.- Los niños/as y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos.

Se garantizará al niño/a y al adolescente su intervención en todo proceso judicial o administrativo que afecte sus intereses. La opinión de éstos en los citados procesos será tenida en cuenta y deberá ser valorada, bajo pena de nulidad, en función de su edad y madurez para la resolución que se adopte, tanto administrativa como judicialmente, debiéndose dejar constancia en acta certificada por quien tenga a su cargo la fe pública.-

DERECHO A LA IGUALDAD

ARTICULO 16°.- Se garantizará el derecho de los niños/as y adolescentes a la igualdad y a la aplicación de las normas de cualquier naturaleza sin discriminación alguna. Se garantizará también el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza; etnia; género; orientación sexual; edad; ideología; religión; opinión; nacionalidad; caracteres físicos; condición psicofísica, social, económica; creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables.-

DERECHO A LA ATENCION DE LAS CAPACIDADES DIFERENTES

ARTICULO 17°.- Se asegurará a los niños/as y adolescentes con otras capacidades el derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria y a recibir cuidados especiales.-

7.590

DERECHO A LA LIBRE EXPRESION, INFORMACION Y PARTICIPACION

ARTICULO 18°.- Los niños/as y adolescentes tienen derecho a la libertad de informarse, opinar, expresarse y participar. Los órganos creados por esta Ley deberán promover la creación de organizaciones juveniles y fortalecer las ya existentes.-

DERECHO AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD

ARTICULO 19°.- El derecho al respeto y a la dignidad consiste en la inviolabilidad a la integridad y desarrollo físico, psíquico y moral del niño/a y del adolescente:

- 1.- Es deber de la familia, de la sociedad y de la Provincia proteger la dignidad de los niños/as y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante.
- 2.- El respeto de los niños/as y adolescentes consiste en brindarles protección, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al protagonismo en las prácticas ciudadanas acordes con su edad.-

RESERVA DE IDENTIDAD

ARTICULO 20°.- Ningún medio de comunicación, público o privado, difundirá o publicará información o imágenes que infrinjan el derecho al respeto y a la dignidad. Quedando prohibida toda individualización de niños/as o adolescentes infractores o víctimas de un delito. El juez competente mandará cesar en su conducta, de conformidad con el Artículo 1.071° bis del Código Civil, al medio que violare dicha prohibición.-

PROHIBICION DE REGISTROS

ARTICULO 21°.- Queda prohibido la creación de prontuarios policiales con registros de antecedentes por delitos, faltas o contravenciones cometidas por niños/as y adolescentes.-

DENUNCIAS

ARTICULO 22°.- Toda persona que tomare conocimiento de situaciones que atenten contra los derechos al respeto y a la dignidad del niño/a y del adolescente, deberá denunciarlo ante los organismos competentes. Las denuncias serán reservadas, en lo relativo a la identidad de los denunciantes y los contenidos de las mismas.-

7.590

DERECHO A LA EDUCACION

ARTICULO 23°.- La educación de niños/as y adolescentes será considerada un bien social y su adquisición un derecho inalienable. La Provincia lo garantizará como principio en todos los niveles y modalidades, desde los jardines maternos hasta el nivel de educación superior. La Provincia adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación de ningún tipo y en igualdad de oportunidades y posibilidades para el ingreso, la permanencia, el egreso y la reinserción con logros equivalentes en todos los ciclos, niveles y modalidades del Sistema Educativo.-

A tal fin asegurará:

- 1.- La obligatoriedad y gratuidad educativa en las franjas de edades comprendidas entre los cinco (5) años y los veintiún (21) años de edad para estudiantes en condiciones socio-económicas desfavorables, implementando programas que atiendan la cobertura de salud, alimentación, asistencia psicopedagógica, becas y otros servicios que permitan favorecer la igualdad de oportunidades.
- 2.- El derecho de niños y adolescentes con necesidades especiales, implementando medidas que les garantice acceder a la educación en todos sus niveles, recibiendo cuidados y atención especial que tiendan a su progresiva integración en el sistema y a su plena inserción social.-

DERECHO A LA RECREACION, JUEGO, DEPORTE Y DESCANSO

ARTICULO 24°.- Los niños/as y adolescentes tienen derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso.

La Provincia implementará actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de los niños/as y adolescentes y la participación e integración de aquellos con necesidades especiales.-

PROTECCION EN EL TRABAJO

ARTICULO 25°.- La Provincia adoptará las medidas adecuadas para prevenir y reprimir la explotación de niños/as y adolescentes, y la violación de la legislación laboral vigente.-

RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES

ARTICULO 26°.- Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos para su protección y formación integral. La Provincia respetará sus derechos y deberes y colaborará para su ejercicio con plenitud y responsabilidad.-

7.590

GARANTIAS PROCESALES

ARTICULO 27°.- Queda garantizado a los niños/as y adolescentes a quienes se atribuya una conducta ilícita los siguientes derechos:

- a) Ser considerados inocentes hasta que se demuestre lo contrario;
- b) Al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna y adecuada al nivel cultural del niño/a o adolescente.
- c) A la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto puede producir todas las pruebas que estime convenientes para su defensa;
- d) A la asistencia de un defensor libremente elegido o de un defensor de menores gratuitamente proporcionado por la Provincia;
- e) A ser escuchado personalmente por la autoridad competente tanto en la instancia administrativa como en la judicial;
- f) A no ser obligado a declarar;
- g) A solicitar la presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del proceso y a que éstos tengan conocimiento inmediato del lugar donde se encuentran, hecho que se les imputa, tribunal y organismo intervinientes.
- h) A que toda actuación referida a niños/as y adolescentes sea estrictamente confidencial.-

LIBRO SEGUNDO

DE LAS POLITICAS PUBLICAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS

TITULO I

DE LAS POLITICAS PUBLICAS

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

EJES CONCEPTUALES

ARTICULO 28°.- Las políticas públicas de protección integral de derechos de la niñez, adolescencia y familia, entendida como el accionar conjunto de la Provincia en sus distintos niveles de jerarquía y la sociedad civil, tienen como objetivo la materialización

7.590

de los derechos fundamentales consagrados en la presente Ley y se orientan en los siguientes ejes conceptuales:

- 1.- Descentralizar administrativa y financieramente la aplicación del conjunto de programas específicos relativos a las políticas de protección integral, a fin de garantizar mayor autonomía y eficiencia en su implementación.
- 2.- Elaborar, articular y evaluar programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y seguridad social, con criterio de intersectorialidad, interdisciplinariedad y participación activa de la sociedad.
- 3.- Propiciar la constitución y desarrollo de organizaciones de defensa de los derechos de niños/as y adolescentes, promoviendo su participación, y generando los espacios institucionales acordes.
- 4.- Promover e implementar programas sociales de fortalecimiento familiar con el objetivo de garantizar la integridad física, psíquica, moral y social de niños/as y adolescentes.-

CAPITULO II

MEDIDAS DE PROTECCION ESPECIAL DE DERECHOS

OBJETIVOS

ARTICULO 29° .- Se adoptarán medidas de protección especial en caso de amenaza o violación de los derechos de niños y adolescentes para la conservación o recuperación de su ejercicio y la reparación de sus consecuencias. Serán limitadas en el tiempo y durarán mientras persistan las causas que le dieron origen.-

ACCIONES SOCIALES DE PROTECCION

ARTICULO 30°.- Los organismos competentes implementarán acciones sociales de protección especial que proporcionen escucha, atención, contención y ayuda necesaria a los niños/as y adolescentes.-

MEDIDAS

ARTICULO 31°.- Ante la amenaza o violación de los derechos establecidos en esta Ley, podrá disponerse la aplicación de las siguientes medidas:

- 1.- Orientación, apoyo y seguimiento psico-social en programas gubernamentales o no gubernamentales, a niños/as y adolescentes, sus familias o responsables.

7.590

- 2.- Indicación de matrícula y asistencia obligatoria en establecimientos de enseñanza básica.
- 3.- Indicación de tratamiento específico en las diferentes modalidades de atención médica psicológica y de acuerdo a la problemática bio-psico-social presente.
- 4.- Albergue en entidad pública o privada, de carácter provisorio y excepcional, aplicable en forma transitoria hasta el reintegro a su grupo familiar o incorporación a una modalidad de convivencia alternativa.

Las medidas enunciadas en los Incisos 1), 2) y 3) podrán ser dispuestas en forma directa por la autoridad administrativa de aplicación. La enunciada en el inciso 4), deberá ser ordenada por autoridad judicial competente.-

DESJUDICIALIZACION DE LA POBREZA

ARTICULO 32°.- Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda, apoyo, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de los niños/as y adolescentes.-

MEDIDA CAUTELAR

ARTICULO 33°.- Ante evidencia o posibilidad cierta de maltrato, presión o abuso sexual por cualquier padre o responsable del niño/a o adolescente, la autoridad judicial podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión del agresor de la vivienda común.-

CAPITULO III

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 34°.- La Función Ejecutiva por medio de la Unidad Coordinadora Provincial de la Familia o el Organismo que la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 35°.- La Función Ejecutiva, a través de su organismo especializado, promueve y articula las políticas públicas de protección integral de la niñez, de la adolescencia y de la familia, coordinando su accionar con los organismos estatales de cualquier jerarquía y con las organizaciones de la sociedad civil implicadas en la temática, de conformidad con la presente Ley.-

7.590

FUNCIONES

ARTICULO 36°.- Son sus funciones:

- 1.- Elaborar e implementar programas de prevención, asistencia y protección de niños/as y adolescentes para garantizar su pleno desarrollo como personas, reconociendo a la familia como núcleo principal para su desenvolvimiento.
- 2.- Intervenir en aquellas situaciones que impliquen perjuicio o abuso físico o psíquico, malos tratos, explotación o abuso sexual de niños/as o adolescentes, se encuentren o no bajo la custodia de los padres, de tutor o de guardador, para asegurar su protección; todo ello mediante la intervención del juez competente. En situaciones de urgencia el organismo competente podrá ejecutarlas con carácter preventivo debiendo dar cuenta al Asesor de Menores e intervención al juez competente, dentro de las veinticuatro (24) horas de dispuesta.
- 3.- Implementar programas y servicios alternativos a la institucionalización, a la que sólo podrá recurrirse en forma excepcional, subsidiaria y por el lapso más breve posible, debiéndose propiciar el regreso de niños y adolescentes a su grupo de pertenencia o medio familiar.
- 4.- Diseñar, implementar y realizar el seguimiento de programas de prevención, protección y asistencia relativos a las familias y niños/as y adolescentes que se encuentren en estado de vulnerabilidad, garantizando que reciban atención legal, psicológica y social.
- 5.- Garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en favor de la niñez y adolescencia, debiendo denunciar ante los organismos judiciales las infracciones a las leyes vigentes en la materia.
- 6.- Participar en la formulación de las políticas de comunicación, para que los medios respectivos contribuyan a la defensa y promoción de los derechos del niño/a y del adolescente.
- 7.- Propiciar el conocimiento y ejercicio pleno de los derechos de los niños/as y adolescentes.
- 8.- Propiciar servicios de identificación y localización de los padres, madres y responsables de niños/as y adolescentes.
- 9.- Realizar los estudios y diagnósticos necesarios y permanentes a fin de conocer el comportamiento de los indicadores sociales referentes al bienestar de los niños/as y adolescentes.
- 10.- Evaluar periódicamente, cualitativa y cuantitativamente, los programas implementados

7.590

- 11.- Propiciar la participación de la sociedad civil en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas a desarrollar.
- 12.- Crear un registro de las organizaciones no gubernamentales vinculadas con la problemática de la niñez y adolescencia.
- 13.- Implementar mecanismos de aprobación, seguimiento y evaluación de las metodologías y actividades de las organizaciones no gubernamentales, con o sin fines de lucro, que desarrollen acciones dirigidas a la niñez, adolescencia y familia, a fin de lograr su coordinación con las políticas públicas.
- 14.- Elaborar, por sí o mediante convenios con otras instituciones, programas de capacitación del personal de instituciones públicas y privadas que se encuentren al cuidado de niños y adolescentes a fin de garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados.

CAPITULO IV

CONSEJO PROVINCIAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

CREACION

ARTICULO 37°.- Créase el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y la Familia como órgano consultivo y de asesoramiento en la planificación de políticas públicas de la niñez, adolescencia y familia, y para impulsar la participación institucional de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la temática de la niñez y adolescencia.-

INTEGRACION

ARTICULO 38°.- El Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia se integra:

- 1.- Con la máxima autoridad de la materia en el ámbito de la Función Ejecutiva.
- 2.- Con un (1) representante de máxima jerarquía de cada área de competencia vinculada a la problemática de la niñez, adolescencia y familia, por Ministerio.
- 3.- Con dos (2)especialistas designados por la Legislatura Provincial, en proporción a su composición política.
- 4.- Con dos (2) magistrados y dos (2) Asesores de Menores.
- 5.- Con dos (2) representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que desarrollen sus actividades en favor de la niñez y adolescencia, que estén debidamente registradas.
- 6.- Con un (1) representante por las Iglesias reconocidas en la jurisdicción.-

7.590

IDONEIDAD

ARTICULO 39°.- Los integrantes del Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia acceden al ejercicio honorario de sus funciones por su especial idoneidad en el tema.-

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 40°.- Corresponde al Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y la Familia:

- 1.- Diseñar y propiciar, con el máximo consenso, la política de Estado en el área de los niños/as y adolescentes en todo el ámbito provincial, articulando transversalmente la acción de gobierno.
- 2.- Asesorar a las distintas áreas de la Función Ejecutiva que tengan relación con la temática de su competencia.
- 3.- Incentivar la coordinación y la ejecución de acciones en las instituciones públicas y privadas destinadas a la protección de niños/as y adolescentes, propiciando la participación de la sociedad civil.
- 4.- Proponer y diseñar estrategias destinadas a promover el respeto hacia los niños/as y adolescentes y la responsabilidad familiar y comunitaria hacia los mismos.
- 5.- Coordinar la planificación, ejecución y evaluación del conjunto de las políticas sociales para la niñez, a fin de evitar la omisión o la superposición de la oferta de servicios.
- 6.- Participar en la formulación de las políticas de comunicación, para que los medios respectivos contribuyan a la defensa y promoción de los derechos del niño/a y del adolescente.
- 7.- Propiciar la creación de Consejos Municipales de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de garantizar la ejecución de las políticas en la materia como conocedores de su propia realidad en la temática.
- 8.- Impulsar acciones de formación y capacitación permanente al personal de las instituciones públicas y privadas que se encuentren al cuidado de niños/as, a fin de garantizar la calidad de los servicios prestados.
- 9.- Promover programas de capacitación para generar condiciones apropiadas que favorezcan la protección integral de niños/as y adolescentes.
- 10.- Crear comisiones de trabajo permanentes y transitorias, generales y especiales, para profundizar el análisis de proyectos, planes y acciones que emanen de la propia iniciativa del Consejo, o por solicitud de entes públicos o privados.

7.590

11.- Dictar su propio reglamento interno.-

ARTICULO 41°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 118º Período Legislativo, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil tres. Proyecto presentado por los diputados **MARIA CRISTINA GARROTT, MARIA ELENA ALVAREZ, RAMONA ROSA VAZQUEZ, RICARDO BALTAZAR CARBEL Y CLAUDIO NICOLAS SAUL.-**

L E Y N° 7.590.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO